

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 24 de septiembre de 1932.

**AÑO LXVIII—NUMERO 22095**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—LEY 12 de 1932, sobre autorizaciones al Gobierno para obtener recursos extraordinarios . . . . .	689
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 8 de septiembre de 1932.....	691
Sorteo de bonos colombianos de deuda pública interna del 8 por 100 anual....	696
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitud de registro de marcas de fábrica.....	692
Solicitudes de registro de marcas de fábrica . . . . .	693
Solicitud de patente de privilegio . . . . .	693
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 8572 y 8575 . . . . .	693
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 75 de 1932, por la cual se renuevan los permisos concedidos a la American Coffee Corporation para instalar y explotar en los Departamentos de Caldas y del Valle una red de teléfonos privados..	694
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 3721, 3748, 3749, 3750, 3771 y 3772 . . . . .	695
Avisos oficiales . . . . .	696

### “DIARIO OFICIAL”

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional. No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

### LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1929.

Edición oficial, revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso.

Están a la venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 1 el ejemplar en rústica.

## PODER. LEGISLATIVO

LEY 12 DE 1932

(SEPTIEMBRE 23)

“SOBRE AUTORIZACIONES AL GOBIERNO PARA OBTENER RECURSOS EXTRAORDINARIOS”

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

*Artículo 1º El Gobierno queda autorizado para conseguir en préstamo o en forma de anticipo de rentas, hasta la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000,000), en los términos y condiciones que permita la situación del mercado financiero. Si los bancos accionistas del de la República tomaren parte en dichos préstamos, este último podrá efectuar con ellos operaciones de préstamo o redescuentos, y tales operaciones no afectarán el cupo ordinario del Gobierno en dicho Banco, como tampoco lo afectará la parte que este establecimiento tome directamente en los referidos préstamos.*

*Artículo 2º Los recursos a que se refiere esta Ley podrán obtenerse, en todo o en parte, por medio de la emisión de bonos internos de un empréstito patriótico, en las condiciones que acuerde el Gobierno.*

*Artículo 3º Los fondos que se obtengan en virtud de lo dispuesto en esta Ley se invertirán en los gastos que demande la defensa de las fronteras a cuya protección haya necesidad de acudir en virtud de sucesos recientes.*

*Artículo 4º Los contratos a que haya lugar según esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.*

*Artículo 5º Para los fines contemplados en esta Ley, el Gobierno podrá abrir créditos suplementales y extraordinarios y hacer traslados dentro del Presupuesto, sin sujeción a las formalidades y restricciones de la Ley 64 de 1931.*

*Artículo 6º Los contratos y pedidos que deban hacerse para proveer de elementos al Ejército, sólo requieren la intervención del Ministerio de Guerra y del Departamento de Provisiones. Cuando este último no pueda hacer el suministro, lo hará directamente el Ministerio de Guerra, por medio de contratos o pedidos, que sólo requieren la aprobación del Presidente de la República.*

*Artículo 7º Con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establécense los siguientes gravámenes:*

*1º Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuestas en toda*

clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.

2º Un impuesto del cinco por ciento (5 por 100) sobre el valor de los billetes de rifas y del diez por ciento (10 por 100) del valor de los billetes de lotería que componen cada sorteo. En tal virtud el minimum que podrá destinarse al pago de los premios será del cincuenta y cuatro por ciento (54 por 100) en vez del sesenta y cuatro por ciento (64 por 100) establecido en el artículo 2º de la Ley 64 de 1923. Este impuesto no afectará los impuestos departamentales ya establecidos o que se establezcan en virtud de las autorizaciones legales vigentes y los Municipios no podrán gravar las loterías ni los premios en ninguna forma.

3º Un impuesto del veinte por ciento (20 por 100) sobre los giros destinados a residentes en el Exterior, salvo los que deban invertirse en el sostenimiento de estudiantes colombianos en cuanto no excedan de cien pesos (\$ 100). Este impuesto sustituye el que rige en la actualidad.

4º Un impuesto de cincuenta centavos (\$ 0.50) mensuales por cada aparato telefónico de uso particular.

Estos gravámenes desaparecerán tan pronto como se haya amortizado el empréstito.

Artículo 8º El Gobierno queda investido de la facultad extraordinaria de establecer estos impuestos inmediatamente después de la sanción de la presente Ley.

Artículo 9º El Gobierno podrá disponer que a los funcionarios públicos de cualquiera clase, tanto nacionales como departamentales y municipales, se les cubra hasta el diez por ciento (10 por 100) de sus respectivas asignaciones en los bonos del empréstito patriótico, de que trata esta Ley.

Artículo 10. El Gobierno podrá organizar una dirección especial del Presupuesto extraordinario de Defensa Nacional, de acuerdo con el Contralor General de la República, para asegurar la recaudación, manejo, inversión y control de los fondos destinados a este fin.

Con los referidos fondos se formará una caja especial, sobre la cual sólo podrá girarse para atender a los gastos contemplados en esta Ley, para los que demande la emisión y colocación del empréstito, los que exija el funcionamiento de la dirección especial del Presupuesto extraordinario y los que se requieran para reintegrar a los fondos comunes las cantidades que de éstos se hayan tomado para la defensa nacional.

Artículo 11. El Gobierno queda autorizado para hacer las rebajas o supresiones que considere convenientes en los impuestos establecidos por esta Ley en proporción que no afecte la suma necesaria para el servicio del empréstito.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción y en virtud de ella quedan reformadas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, RODRIGO NOGUERA. El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 23 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Estéban JARAMILLO

## OBRAS PARA LA VENTA

EN LA ADMINISTRACION DEL

«DIARIO OFICIAL»

(Carrera 9ª, número 188)

Cada ejemplar  
en rústica.

Constitución Nacional de 1910...	\$ 0.80
Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915 a 1922	1.50
Leyes de 1910 y 1911	0.50
Leyes de 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1920, 1921 y 1926	1.00
Leyes de 1919, 1922, 1924, 1925, 1927, 1928, 1930, 1931 y 1931 (sesiones ordinarias)	1.50
Leyes de 1929	0.80
Leyes de 1923	2.00
Código de Elecciones, segunda edición, 1931	1.00
Anales Diplomáticos y Consulares: Tomo V	3.00
Tomo VI	2.00
Código Fiscal (1925)	1.50
Codificación Nacional, tomos de 1 a 21	1.50
Jurisprudencia de la Corte Suprema: tomo III	3.50
Antonio de Villavicencio: tomos I y II	1.50
Congreso de las Provincias Unidas	1.50
Compilación parlamentaria y administrativa (1928)	2.00
Apuntamientos para la Historia de Agua de Dios	1.50
Historia de las Leyes de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930, tomos de I a XVII	2.00
Jurisprudencia del Consejo de Estado	1.50
Compilación de las disposiciones sobre prensa	0.30
Código Político y Municipal	1.00
Tarifa de Aduanas	0.80
Código de Aduanas	0.50
Impuestos Nacionales	0.50
Ferrocarriles Colombianos	1.50
Gobernadores de Antioquia	1.50
Decretos de carácter extraordinario	1.50
Recopilación sobre introducción, comercio y uso de armas	0.15

## PERIODICOS:

GACETA JUDICIAL, suscripción por un tomo	4.00
Número suelto	0.20
ANALES DEL SENADO, suscripción por un año	2.00
Número suelto	0.05
ANALES DE LA CÁMARA, suscripción por un año	2.00
Número suelto	0.05
ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, suscripción por doce números	1.20
Cada número	0.10

## CORRESPONDENCIA Y PAGOS:

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Imprenta Nacional, calle 10, número 321 A, edificio de Santa Inés. Los pedidos deben venir acompañados del valor correspondiente, por medio de giro postal, cheque bancario o valor declarado.